759
16 de febrero de 1962.
3:57 P.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA
Hato Rey, Puerto Rico

Aprobado.
Jorge Canales Yordán
Secretario de Estado,
Interino.

REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE EN LA IMPLANTACION DE LA LEY NUMERO 4, APROBADA EN 24 DE ABRIL DE 1961

INTRODUCCION

La Ley Número 4, aprobada en 24 de abril de 1961, le confiere al Secretario de Instrucción Pública la autoridad para conceder el uso de los edificios escolares a entidades, agrupaciones o asociaciones públicas o privadas, reconocidas como tales, para la celebración de actos, asambleas y actividades cívicas o culturales de interés público.

Por su Sección 3, dicho estatuto faculta al Secretario de Instrucción Pública a dictar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios para llevar a cabo sus fines. En el ejercicio de la facultad así conferídale, el Secretario de Instrucción Pública promulga el siguiente reglamento que será conocido y citado con el título de:

"REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE EN LA IMPLANTACION DE LA LEY NUMERO 4, APROBADA EN 24 DE ABRIL DE 1961"

Artículo 1.-Cualquier entidad, agrupación o asociación pública o privada, reconocida como tal, que interese obtener el uso gratuito de un edificio escolar para la celebración de algún acto, asamblea o actividad cívica o cultural, de interés público, someterá la correspondiente solicitud al funcionario que el Secretario de Instrucción Pública designe al efecto.

Artículo 2.-Los superintendentes de escuelas serán los funcionarios designados por el Secretario de Instrucción Pública en sus respectivos distritos para recibir, considerar y aprobar o denegar las solicitudes que para dichos fines les sometan las partes interesadas.

Artículo 3.-Jamás se concederá por los superintendentes de escuelas el permiso para usar los edificios escolares a ninguna de las entidades, agrupaciones

Enmendado por el 1198

o asociaciones públicas o privadas cubiertas por este reglamento en los siguientes casos:

a.- Para celebrar actos, asambleas o actividades que tengan fines lucrativos o carácter político-partidista o sectario.

b.- Cuando hubiere de venderse boletos de entrada para poder asistir a dichas actividades.

c.- Cuando, de acuerdo con la solicitud hecha, las actividades hubieren de tener lugar durante las horas que dichos edificios se destinen a labores o actividades escolares.

d.- Cuando la entrada o asistencia a dichas actividades hubiere de serle restringida a cualquier ciudadano por motivos de raza, religión, color, nacimiento, origen, condición social o ideas políticas.

Artículo 4.-La solicitud para el uso de determinado edificio escolar en cada caso deberá someterse al superintendente de escuelas del distrito en donde radica o ubica dicho edificio escolar.

Artículo 5.-Toda solicitud a tal efecto se someterá por escrito y contendrá o suministrará la siguiente información:

a.- El nombre o título oficial de la entidad solicitante y fecha de su fundación o establecimiento.

b.- Su dirección postal o la de su oficina principal.

c.- Los fines o propósitos para los cuales fue fundada o establecida.

d.- Una relación sucinta del acto, asamblea o actividad que se propone celebrar indicando la fecha y la hora en que habrá de tener lugar.

e.- Identificación del edificio escolar en el cual se interesa llevar a cabo la actividad.

f.- Promesa formal de que no se venderán boletos de entrada para asistir a la actividad a celebrarse ni que tampoco se restringirá la entrada a la misma a persona ninguna por motivos de raza, religión, color, nacimiento, origen, condición social o ideas políticas.

Esta solicitud deberá venir acompañada del certificado de incorporación de la solicitante si hubiere sido registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico y/o del reglamento que rige la misma.

Artículo 6.-A los fines de este reglamento se entenderá que es un edificio escolar, todo edificio o parte del edificio, anexo o accesorio que esté bajo el control del Gobierno Estatal como dueño, arrendatario, cesionario o en cualquier otra capacidad y que esté destinado exclusivamente para fines escolares.

Artículo 7.-Este reglamento, por ser de interés público, entrará en vigor después de haberse cumplido con lo dispuesto en la Sección 6 de la Ley sobre Reglamentos de 1958. Mientras tanto, los superintendentes de escuelas se regirán por sus disposiciones para considerar las solicitudes para los fines especificados anteriormente.

Artículo 8.-Todo reglamento, carta circular y memorando o parte de los mismos en conflicto con este reglamento, queda por la presente derogado.

Promulgado en San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 1962.

Cándido Oliveras
Secretario de Instrucción Pública